



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-16313/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a dos de mayo de del dos mil veintidós.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y *en lo no previsto*, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Vanessa Anaïd Aguilar García, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el once de marzo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:



1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, con número de referencia emitida por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, a través del oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de abril de dos mil veintidós, oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció pruebas.

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de TRES DÍAS HÁBILES para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de las autoridades demandadas, al producir su contestación como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que el actor no acredita su interés legítimo toda vez que la boleta de agua va dirigida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no así a Dato Personal Art. 186 L. Dato Personal Art. 186 L.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A juicio de esta Juzgadora la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento es infundada, en virtud de que el actor acreditó su interés legítimo con el original del recibo de luz con número de servicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual aparece el nombre del titular del predio así como su domicilio ubicado en Dato Personal Art. Dato Personal Art.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo domicilio señalado en la boleta de agua impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2

“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Como segunda causal de improcedencia la autoridad demandada manifiesta que las boletas de derechos por suministro de agua, no constituye una resolución fiscal definitiva pues con las boletas emitidas se facilitan el pago de los respectivos derechos, es un estado de cuenta, tal y como lo dispone el artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal y como consecuencia de ello, surte la hipótesis contenida en el artículo 92 fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no se tratan de resoluciones definitivas en la que se determine la existencia de obligaciones fiscales a cargo del accionante.



Al respecto, esta Instructora estima **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada, toda vez, que el acto impugnado además de representar un acto de autoridad, le dan a conocer al actor que se le determina la existencia de una obligación fiscal a su cargo, ya que de la lectura del mismo se desprende que la obligación fiscal, se fija en cantidad y, además, se dan las bases para su liquidación (tipo de consumo, nivel de consumo, cargo inicial por nivel de consumo y m3 adicionales), siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo e impugnabile ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;...”

Sirve de apoyo al presente caso, en relación a lo expuesto, las siguientes Jurisprudencias emitidas por este Tribunal, la que a la letra indican:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua

constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once. G.O.D.F. 8 de diciembre de 2011"

"Tercera Época

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 41

AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.-

Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 1º de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 13 de junio de 2005"

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta por concepto de suministro de agua correspondiente al bimestre Del Personal de Área.

IV.- Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda y contestación a la demanda; y hecha la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por todas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora en el primer concepto de nulidad expuesto en su demanda, en el que se duele que la autoridad demandada no señala cuales fueron los elementos, el cálculo aritmético y el procedimiento en que se apoyó para realizar la determinación correspondiente, por lo cual, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Al respecto, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, manifestó que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que la Boleta combatidas se encuentran emitidas con estricto apego a derecho.

Del estudio realizado a la boleta por concepto de los créditos fiscales consistentes en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto a la toma de agua instalada en “..Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ...” con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , documentales que corren agregadas en original del expediente en que se actúa; esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de dichos actos no se desprenden los elementos que la autoridad considero para determinar el crédito fiscal contenido en las resoluciones combatidas. Asimismo, tampoco se aprecia en cuál de los dos supuestos que contempla el artículo 172 fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente se encuadró la determinación realizada en cada uno de los actos impugnados.

Lo anterior es así, ya que en la parte inferior de las resoluciones en controversia se observa que la autoridad señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



-7-

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para una mejor comprensión, resulta conveniente citar a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de



drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. USO DOMÉSTICO.

...

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

..."

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO No. 498 TOMO I
(21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los usuarios con Uso Doméstico obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, ubicados en las colonias que determine el Sistema de Aguas de la Ciudad de México que durante el primero, segundo y tercer bimestre del año, registren un consumo superior a los 60,000 litros, deberán pagar un 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para efectos del párrafo anterior, el citado Sistema de Aguas deberá publicar a más tardar el 22 de enero de 2021 el referido listado de colonias.

Como se aprecia de lo dispuesto por en el artículo 172 antes citado, la fracción I, inciso d) contempla dos hipótesis: **a)** por descompostura del aparato medidor de consumo y **b)** cuando exista la imposibilidad de efectuar la lectura; sin embargo, en el caso en estudio la autoridad fiscal no precisó, en ninguna de las dos resoluciones, si el aparato medidor de consumo se encontraba descompuesto o si existió imposibilidad para efectuar la lectura al momento de la facturación, y de ser ésta última la hipótesis aplicable, tampoco señaló cuál fue la imposibilidad que se presentó para efectuar la lectura correspondiente.

En este sentido, la enjuiciada fue omisa en expresar los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a fundar su actuación en relación al *procedimiento* seguido para determinar el cargo por concepto de derechos por suministro de agua, pues los mismos debieron ser expresados en las resoluciones impugnadas a efecto de cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 Constitucional, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que **funde y motive la causa legal del procedimiento...**"

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

..."

(Lo resaltado es propio)

Por tanto, se concluye que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente los actos impugnados, toda vez que no precisó el procedimiento que siguió para realizar la determinación correspondiente, afectando con ello la esfera jurídica de la demandante, dejándola en completo estado de indefensión al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua.

Son aplicables al caso concreto las siguientes Jurisprudencias, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-

Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 42.

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR

PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 22 de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 1° de julio de 2005."

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. G.O.D.D.F., junio 29, 1987."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con apoyo en la fracción II del numeral 102 de la Ley de la Materia, procede declarar la nulidad de la boleta impugnada el crédito fiscal consistente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , respecto a la toma de agua instalada en "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ..." con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en consecuencia, se dejan sin efectos la misma, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que deberá **abstenerse de ejecutar el cobro de los créditos fiscales contenidos en cada una de la boleta impugnada**, cuya nulidad se

declara en el presente juicio, dada su ilegalidad; para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal, se le otorga un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 92, 93, 96, 98, 102 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción III, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No sobresee el presente juicio por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de agua impugnada, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se

les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Instructora en este asunto, actuando ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Vanessa Anaid Aguilar García, que da fe.-



MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LICENCIADA VANÉSSA ANAID AGUILAR GARCÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE**

JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-16313/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **treinta de enero del dos mil veintitrés.**- Vistas las constancias de autos en las que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que las autoridades demandadas y la parte actora fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, los días **veintidós y veintitrés de septiembre del dos mil veintidós**, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha **dos de mayo del dos mil veintidós**, dictada en el juicio al rubro indicado.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, Primer Secretaria de Acuerdos, quien firma por ausencia de la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Magistrada de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los numerales 1 y 2 de los "Lineamientos que establecen los criterios de actuación de las personas que ocupan las primeras secretarías de acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México", ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/SGG

El 01 de febrero del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

El 02 de febrero del dos mil veintitrés surte efectos la anterior notificación.